

*Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Pedro Martínez.*

*Por ahora la suscripcion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores.*



*Se admiten suscripciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.*

*Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 9. Domingo 2 de Febrero de 1840. 8 C.<sup>tos</sup>

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 25.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del que concluye me comunica la Real orden cuyo tenor como igualmente el de la espedita por el Ministerio de Hacienda en 3 de Abril de 1838, á que se contrae, es el siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda en 27 de Diciembre anterior ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden que sigue.—La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, con fecha 18 de Mayo último hizo presente á este Ministerio lo siguiente.—Con el fin de que instruida esta Direccion general de la repugnancia y oposicion que se observa en el pago á la encomienda del peso real de Valencia de los derechos que la constituyen, pudiese dictar las medidas que creyese oportunas para remediar este abuso tan perjudicial á los intereses del establecimiento remitió á la misma el Intendente de dicha provincia en el año próximo pasado un expediente á cuya formacion habian dado motivo varias ocurrencias acaecidas en aquella capital, en términos de haber tenido que intervenir la autoridad gubernativa del alcalde primero constitucional para evitar que se alterase la tranquilidad publica.—En el despues de venir detalladas las indicadas ocu-

rencias, se leia un informe del mismo alcalde en que mirando como dudosa en el dia la existencia del mencionado peso, manifestaba al Intendente, que mientras no resolviese S. M. otra cosa no podia menos de acoger las quejas de aquellos habitantes y libertarlos de las tropelias de los encargados de la referida encomienda, atendidos los perjuicios que irrogaba al comercio el obligo al pago de derechos á los que no se valian del espresado peso; y se veian por último los informes y dictámenes que sobre el asunto habian dado, asi las oficinas del ramo como el Asesor de la Intendencia, con las disposiciones que con su acuerdo acababa de tomar el Intendente, dirigidas á afianzar las emanadas de su autoridad, alejar todo choque, y conciliar con suavidad y en la parte posible los intereses nacionales con los de los contribuyentes á semejante impuesto.—Visto por la Direccion este expediente y su importancia, quiso ante todo oír sobre él al Asesor general de rentas, á cuyo efecto habiéndoselo pasado lo devolvió en 23 de Octubre último con la respuesta siguiente.—El Asesor se ha enterado de este expediente; y aunque no consta en él la naturaleza y origen del derecho que se cobra en Valencia con el nombre de peso real, se deduce lo bastante para conocer que es un arbitrio municipal perteneciente á rentas provinciales, que en unas partes se cobra por los mismos pueblos y se le tiene en cuenta para sus encabezamientos por este ramo, y en otra corresponde á particulares por haber sido enagenado sin duda, y se recauda por los interesados mismos. El de Valencia pertenece á esta última clase á lo que se infiere del hecho mismo de

estar dividido en terceras partes entre una encomienda y otros dos individuos segun dicen las oficinas y bajo esta suposicion no puede ponerse en duda que la resistencia a su pago es absolutamente arbitraria, ó no esta fundada cuando menos en ningun principio de justicia, por que no hay ley que derogue estos arbitrios, y la poblacion de Valencia no debe ser de mejor condicion que la de Madrid por ejemplo y las de otros mil puntos donde se cobra este mismo derecho sin que nadie hasta ahora se haya opuesto á su exaccion. Por lo que manifiesta en su informe el alcalde constitucional que con sus providencias pretendió entorpecer su cobranza calificándole como de impuesto injusto y vejatorio, nace esta oposicion de que desde la publicacion de la constitucion de 1812, se ha creído ya abolido, y á la verdad que no deja de ser estraña semejante creencia y presuncion, porque lejos de haberse abolido, desde aquella es desde la que no puede algar niugun motivo fundado para escusarse de pagarlo. La constitucion de 1812, prevenia en su articulo 338, que las Cortes decretasen anualmente las contribuciones directas ó indirectas generales, provinciales y municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras; y las Cortes reunidas en virtud del restablecimiento de esta constitucion, usando de la facultad que les concedia este articulo, acordaron de luego por la ley de 24 de Octubre de 1836, que quedaban subsistentes todas las antiguas y los pueblos obligados á pagarlas hasta que se publicase su derogacion; por manera que no habiéndose publicado esta todavia, estas mismas disposiciones que emanan de la constitucion referida; son las que obligan á los de Valencia á pagar este derecho, y los representantes de la Hacienda á no prescindir de su exaccion mientras las Cortes que es á las que corresponde no lo declaren abolido, y en esta consideracion entiende el Asesor que deberá contestarse al Intendente que la Direccion no puede menos de aprobar las medidas que en este asunto ha tomado por ser conformes á las leyes vigentes y á la Real orden de 3 de Abril de 1838, que recayó en otro semejante en que tambien la Diputacion provincial de Cadiz quiso entorpecer el cobro de otro derecho igual, de la que se le deberá acompañar una copia, indicándole al mismo tiempo que la Direccion espera que las sostendrá con el vigor y prudencia que exijan las

circunstancias, haciendo entender al Señor alcalde constitucional y á cualquiera otra autoridad que pretenda interrumpir el uso de sus atribuciones, que estando autorizado por la ley para cobrar este derecho no prescindirá de su exaccion hasta que por otra ley se haya expresamente derogado. = Con arreglo á este dictamen, con el cual se conformó la Direccion, se ofició inmediatamente al Intendente de Valencia, acompañándole copia de la Real orden que en el se citaba; mas no tardó aquel en dar cuenta de otros nuevos casos de resistencia al pago del citado derecho, diciendo haberse negado abiertamente los pueblos de Alboraya y el Grao á que continuase su exaccion por los peadores de la encomienda á quienes habian mandado retirar; refirió las órdenes terminantes que en su consecuencia habia comunicado á las justicias de ambos pueblos para que dejasen espeditas las funciones de dichos peadores, como tambien los varios oficios que habia pasado á aquella Diputacion provincial, que era la que apoyaba semejante resistencia, con el fin de que ordenase á las espedidas justicias que cesasen desde luego en la recaudacion del derecho en cuestion, y reintegrasen á amortizacion las cantidades percibidas hasta entonces; y propuso por fin el medio de que se promoviese la oportuna Real orden que previniese á la misma Diputacion se abstuviese de conceder en concesiones de derechos que pertenecian á la amortizacion, y que no se hallan derogadas, así para evitar altercados, cuanto para precaver que imitando otros pueblos el ejemplo de los de Alboraya y del Grao quedase privado el establecimiento de un derecho cuyos rendimientos asegura exceden de cincuenta mil reales anuales. = Esta medida la ha reclamado ultimamente dicho Intendente, cuando por la respuesta que al fin ha obtenido de aquella corporacion, y que original ha remitido á esta Direccion, ha visto la inexacta aplicacion que en ella se hace al derecho de la citada encomienda, de la abolicion contenida en los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, en virtud de los cuales, que dice la misma Diputacion haber sido rehabilitados por la ley de 4 de Febrero de 1837, habia autorizado al Ayuntamiento de Alboraya á arrendar aquel derecho en favor de sus propios, pues en su concepto quedaban los pueblos exentos de este gravamen allí donde existia con caracter de privilegio esclusivo, y pedian utilizarle como cualquiera

otro arbitrio, creyéndole necesario sus Ayuntamientos.—La Direccion, que por estos nuevos antecedentes, cree haber llegado el caso de recurrir á la medida propuesta por el mencionado Intendente, como único medio de que desaparezca la oposicion que se hace al pago del derecho del peso real con tanto perjuicio de los intereses de la amortizacion, lo hace presente á V. E. para que elevandolo á la consideracion de S. M. se digne acceder á dicha medida, dictando la oportuna Real orden en los términos indicados por el referido Intendente, ó acordar lo que fuere mas conveniente.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido declarar 1.º Que aprueba el celo del Intendente de Valencia y las providencias que ha dictado acerca de exigir el derecho del peso real á los que se haya llevado lista de no haberlo pagado, y asimismo el producto que haya rendido el arrendamiento, que hicieron de este derecho los Ayuntamientos de Alboraya y Giba. 2.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se manifieste á la Diputacion provincial de Valencia el desagrado de S. M. por haberse escudado en sus atribuciones, apropiandose facultades que no le pertenecen, y faltando al cumplimiento de las leyes; pues siendo los derechos del peso real de Valencia otros de los arbitrios aplicados á la Amortizacion para cubrir las atenciones que tiene á su cargo por la ley de presupuestos, ni el Gobierno esta facultado por sí á hacer la menor innovacion sin el concurso de las Cortes; cesando por lo tanto aquella de mezclarse en semejantes asuntos dejando espedita la accion de los empleados de Amortizacion. 3.º Y ultimamente que se recuerde á la Diputacion provincial de Valencia y á las demas del Reino la Real orden de 3 de Abril de 1838, de que incluyo copia para su debido cumplimiento y bajo la mas severa y estrecha responsabilidad. Y de orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. acompañandole copia de la de 3 de Abril del año de 1838 que se cita, para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes á su cumplimiento.

*Ministerio de Hacienda.*—Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion remitida á este Ministerio por la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, en la que el Intendente de Cadiz manifiesta la resistencia que el arrendatario del oficio de

fiel medidor de arcos de la Frontera opone al pago de la cantidad del remate, fundandose en que con motivo de haber publicado una circular la Diputacion provincial concediendo á los propietarios y trajineros la libertad de valerse de cualquier medidor en sus contratos, á pretexto de la abolicion de privilegios, habia quedado nulo el producto de dicho oficio; y combencida S. M. de los perjuicios tan considerables que resultarán al erario si las Diputaciones provinciales, ábrogándose facultades legislativas, que de ningun modo les competen, proceden á alterar por sí las bases de los ramos que figuran en los presupuestos, dispensando franquicias que ni dependen de su autoridad, ni están apoyadas en las leyes vigentes, se ha servido mandar que invite á V. S., como de Real orden lo verifico, para que por ese Ministerio se prevenga lo conveniente á las Diputaciones provinciales, á fin de que en lo sucesivo se abstengan de toda disposicion que pueda afectar los rendimientos de las rentas publicas tan necesarios hoy para hacer frente á las obligaciones del Estado.”

En su consecuencia he dispuesto se inserten en el boletin oficial dichas dos Reales órdenes para cumplimiento y exacto cumplimiento de parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Chinchilla 31 de Enero de 1840.—Ramon Lopez de Haro.

En el escrutinio general que para la eleccion de cuatro Diputados á Cortes y un suplente se celebró ayer en esta Ciudad obtubieron la mayoria absoluta de votos segun á continuacion se espresa; los sujetos siguientes.

*Sr. D. Miguel Puche y Bautista.* . . . . .4855.  
*Ilmo. Sr. D. Juan Modesto de la Mota.* .4805.  
*Sr. D. Vicente Ferrer Mendiri.* . . . . .4802.  
*Sr. D. Miguel Fernandez Cantos.* . . . . .4801.  
*Sr. D. Antonio Gallego.* . . . . .4366.

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia sin perjuicio de publicar á su debido tiempo el acta de la Junta general de escrutinio en conformidad de lo que previene el art. 39 de la ley electoral. Chinchilla 1.º de Febrero de 1840.—Ramon Lopez de Haro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo siguiente.

»Venta de bienes nacionales de 1820 á 1823. Circular.—Al transcribir á V. S. esta Direccion general en 4 de Marzo último el Real decreto de 22 de Febrero anterior, relativo á las ventas verificadas en la época constitucional de 1820 al 23, le hizo las advertencias que consideró oportunas para su egecucion; pero como sin embargo se ofrecieron algunas dudas á varias Intendencias y oficinas del ramo, y otras que suscitaron diferentes compradores, la Junta de Ventas, inteligenciada de ellas acordó proponer al Ministerio de Hacienda lo que creyó conveniente; y en vista de la Real resolucion que le ha sido comunicada con fecha 13 de Noviembre próximo pasado, ha determinado se manifieste á V. S. por ampliacion á lo que le dijo en la citada fecha de 4 de Marzo para su gobierno y el de las oficinas de Arbitrios, que tengan presentes las prevenciones siguientes:

1.º Los compradores de bienes nacionales que lo verificaron á pagar en creditos del Estado sin interés, satisfarán lo que adeuden en láminas de esta clase anteriores ó posteriores al 1.º de Marzo de 1836.

2.º Los que lo ejecutaron á pagar el todo de los remates en documentos de la deuda con interés, entregarán titulos al portador del 4 y 5 por mitad para satisfacer el capital, sin acumular los intereses para completarle; pero como no sea fácil que estas mitades puedan ser exactamente iguales, se les admitirá la diferencia que hubiese entre unos y otros en los del 5 por 100, esto es, dando mas cantidad en los del 5, ó el todo si así les conviniese. Si resultase algun pico sobrante, podrá cederle en beneficio del Estado.

3.º Los que compraron á satisfacer dos quintas partes en deuda con interés, y tres quintas sin él, pagarán la mitad de las dos quintas partes en titulos del 4 por 100, y la otra mitad en los del 5 en los mismos términos que espresan en la prevencion anterior; y las tres quintas partes restantes en láminas sin interés de cualquiera época.

4.º A todos los compradores que estubiesen debiendo un plazo de los tres en que remataron las fincas se les exigirá únicamente el 2 por 100 á metálico sobre el valor de la tercera parte de la tasacion; y á los que adenden dos plazos, se hará del mismo 2 por 100 por el que debieron pagar en 3 de Setiembre de 1836, y el 4 por 100 de la otra tercera parte que venció en igual dia de 1837 al propio respecto en cada un año; por manera que debiéndose contar el vencimiento de los plazos desde el 3 de Setiembre de 1835, segun lo prevenido en el articulo 4.º del decreto de las Cortes de 21 de Enero de 1837, siempre que los compradores hayan hecho suyos los frutos desde dicha fecha; el que adeude un plazo se le con-

sidera vencido en 3 de Setiembre de 1836; y el que adeude dos, un igual dia de 1837.

5.º Desde el dia en que respectivamente hubiesen vencido los plazos, durante los cuales han disfrutado los compradores los productos de las fincas, hasta el en que los hayan satisfecho ó satisfagan, habrán de pagar asimismo los intereses devengados por los créditos en que conforme á las prevenciones 2.ª y 3.ª han de pagar los capitales admitiéndoseles para ello los cupones vencidos que lleven en si mismos los titulos, ó los de otros, con tal que sean de la misma clase y valor.

6.º El término de los sesenta dias que por el articulo 1.º del mencionado decreto de 22 de Febrero último se concedió á los deudores de la Peninsula, y el de ciento veinte á los de las islas adyacentes, para que unos y otros pagasen sus descubiertos, se contará desde la publicacion de la presente circular en el boletin oficial de la respectiva provincia mediante á que por virtud de las dudas consultadas para llevarle á efecto, no fue posible á los interesados hacer los pagos en el referido término.

Y 7.º Como lo dispuesto en el expresado Real decreto de 22 de Febrero, para cuya ejecucion se comunicaron las advertencias contenidas al pie del mismo y las presentes, fue sin perjuicio de lo que por ley se determine, las oficinas de Arbitrios, bajo su responsabilidad, cuidarán de que todos los compradores á quienes comprende otorguen obligacion explicita de estar á lo que en el particular fijase la ley, y por consiguiente los pagos admitidos hasta la fecha subsistirán en los mismos términos que lo estan.

Para la mas fácil ejecucion de lo prevenido en esta circular, la Direccion general acompaña á V. S. dos modelos, uno de las facturas ó relaciones con que se han de acompañar los documentos que entreguen los compradores por las fincas de que no tomaron posesion en la anterior época, y por consiguiente nada han pagado; y otro para los que pagaron uno ó dos plazos, y tienen que completar el importe de los remates, del cual se ha de rebatir lo que satisficieron entonces, esperando disponga lo conveniente para que esas Oficinas de Arbitrios se arreglen exactamente á los citados modelos, con el fin de que las operaciones sean en un todo uniformes en las provincias y esta corte; y de su recibo se servirá V. S. darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. Intendente de Albacete."

Y para que llegue á noticia de los compradores de bienes nacionales de la anterior época constitucional que se hallen en esta provincia en los casos á que se contrae la presente circular y que no puedan alegar ignorancia, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de ella como en la misma circular se ordena. Chinchilla 29 de Enero de 1840.—C. I. I.—Mariano Serrano.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.